REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00386-00
ACCIONANTE: ALEXANDER PUENTES ROJAS
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ALEXANDER PUENTES ROJAS,** quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 21 de agosto de 2020 radicó un derecho de petición ante el Banco Davivienda S.A. -Área de Seguros-.

Que con la petición anexó el acta de la junta médico-laboral, en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 60.47%, superando el 50% señalado en la póliza suscrita al momento de adquirir el préstamo, ello con el fin de que la obligación sea condonada.

Que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que: i) responda su petición de fecha 21 de agosto de 2020 y ii) Se dé aplicación a la póliza de seguros y le devuelvan las cuotas pagadas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

La accionada allegó contestación el día 14 de octubre de 2020, en la que solicita se niegue el presente amparo tutelar, por carencia actual de objeto, como quiera que el derecho de petición fue respondido al accionante el día 14 de octubre de 2020, siendo remitido a la dirección electrónica aportada para notificaciones: abogadosjgarzon@gmail.com.

Dice además, que el accionante pretende se ordene a través de este mecanismo, la aplicación de la póliza de seguros y la devolución de las cuotas pagadas, lo que es improcedente, puesto que las obligaciones derivadas de los actos realizados en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, deben ser resueltas por el juez natural.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿El **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **ALEXANDER PUENTES ROJAS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de agosto de 2020? ¿Es procedente la acción de tutela para dirimir la controversia económica sobre una póliza de seguro?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado[3].

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[4].

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por último es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia[5], la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

4 Sentencia T-146 de 2012.
5 Sentencia T-011 de 2016.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONÓMICAS

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*[6].

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones[7] la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico"*[8], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el

[6] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.
[7] Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.
[8] Sentencia T-499 de 2011.

ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), *cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (…)."[9]

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela puede llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es cuando consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias[10].

Por otra parte, frente a las controversias contractuales con aseguradoras, la Corte Constitucional ha indicado, que no es la acción de tutela el mecanismo para zanjar este tipo de controversias, pues depende únicamente de las particularidades de cada caso y de las pruebas que se alleguen al plenario.

Precisamente la Alta Corporación, en la Sentencia T-442 de 2018, se pronunció sobre un caso de contornos similares al presente, en el que un patrullero de la Policía solicitaba el pago de la póliza por incapacidad parcial y permanente, pues contaba con una pérdida de capacidad laboral del 53.20% la cual incrementó al 72.80%, y afirmaba que sus ingresos mensuales se redujeron a la mitad, pues su pensión de invalidez equivalía al 50% del salario que recibía.

9 Sentencia T-606 de 2000.
10 Sentencia T-903 de 2014.

En ese caso, la Corte confirmó el fallo que negó por improcedente el amparo, teniendo como argumentos los siguientes:

"*La Corte estima que este tipo de información podría tener relevancia a la hora de determinar si Vidalfa incumplió el contrato de seguro al objetar la reclamación del accionante, teniendo en cuenta que el señor Burbano ingresó a la póliza de seguro de vida grupo deudores el 9 de diciembre de 2015.*

***No obstante, este debate deberá ser ventilado a través de los mecanismos ordinarios**, pues de su resolución podría depender la definición sobre el presunto incumplimiento contractual de Vidalfa, más allá de la discusión puramente constitucional. Específicamente, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, como regla general, el mecanismo judicial ordinario para litigar causas relativas a un contrato de seguros es el proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción Civil.[11] Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso[12], así como el artículo 57 del Estatuto del Consumidor[13] le asignan a la Superintendencia Financiera facultades jurisdiccionales que le permiten conocer, a prevención y a través del proceso verbal o verbal sumario[14]:*

<De las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público>[15].

Al referirse a esta segunda alternativa, este Tribunal ha anotado que: "se entiende que existe una alternativa adicional a la cual pueden acudir los tomadores o beneficiarios de un seguro, para lograr la protección y el restablecimiento de sus derechos, la cual garantiza el conocimiento técnico y especializado que demandan los litigios y controversias que surgen de una relación de aseguramiento, con una amplia potestad de definición[16]".

CASO CONCRETO

11 Sentencias T-570 de 2015, T-058 de 2016, T-501 de y T-676 de 2016.
12 Ley 1564 de 2012
13 Ley 1480 de 2011
14 El parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso establece que "*los procesos que versen sobre violación a los deberes de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos*".
15 Artículo 24, numeral 2, del Código General del Proceso.
16 Sentencia T-660 de 2017.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ALEXANDER PUENTES ROJAS** presentó un Derecho de Petición ante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** el día 21 de agosto de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

> *"De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que radico ante la Junta Medico Laboral No. 106670 del 11 de Diciembre del año 2019, con una discapacidad el 60.47%, superando el 50% normado en la póliza de seguro firmada en el momento de adquirir el préstamo; lo anterior con el fin de solicitar que opere la Póliza Por Siniestro, lo anterior con el fin de solicitar la condonación de la deuda.*
>
> *ANEXO: Junta Medico Laboral No. 106670 de: 11 de Diciembre del año 2019, con una discapacidad del 60.47%.*
>
> *Email: morenorosaabogado@gmail.com"*

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de recibido del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el día 21 de agosto de 2020 a las 11:13 AM.

La accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** al contestar la acción de tutela, manifestó que respondió la petición del accionante el día 14 de octubre de 2020, y allegó el documento en el que dio respuesta de la siguiente manera:

> *"Asunto: Indemnización seguro deudores*
> *Fecha radicación en Davivienda: 21 de agosto 2020*
> *Lugar de radicación: Derecho de petición*
>
> *Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a su requerimiento, le manifestamos lo siguiente:*
>
> *Luego de validar la información, evidenciamos que la tarjeta de crédito Visa No. 4648******2592, debido a la ausencia de pagos, fue castigada en agosto de 2018 y posteriormente en noviembre de 2019 fue incluida en la venta de obligaciones castigadas realizada por Davivienda a la entidad SERLEFIN. Se adjunta certificación de venta de cartera.*
>
> *Es importante tener en cuenta que mientras estuvo vigente la tarjeta de crédito con Davivienda,* ***la póliza se dio por terminada por falta de pago de la prima debido a la mora del crédito****, toda vez que esta es una causal que se encuentra establecida en las condiciones generales de la póliza de seguro de vida grupo deudores, la cual adjuntamos para su validación.*
>
> *De acuerdo con lo anterior,* ***no es procedente dar atención a la solicitud de indemnización del seguro deudores.***

Toda la información referente al comportamiento de sus productos, quejas de servicio, acuerdos de pago, solicitudes de paz y salvo, actualización del reporte ante los Operadores de Información Financiera, entre otros, deberán ser adelantadas ante la entidad SERLEFIN (Su actual acreedor), ubicada en la Calle 32A No. 19 – 13 de la ciudad de Bogotá o comunicándose al teléfono (1) 7431304.

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al teléfono 3383838 en Bogotá o a la línea 01-8000-123838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas".

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** arribó la respuesta al derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico: *abogadosjgarzon@gmail.com* el día 14 de octubre de 2020, a las 9:53, el cual coincide con el señalado por el actor en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

Es de advertir, que aunque la respuesta no se remitió al correo electrónico: *morenorosaabogado@gmail.com* indicado en la petición, lo cierto es que el accionante autorizó expresamente para que las notificaciones de esta acción de tutela fueran surtidas al email: *abogadosjgarzon@gmail.com* de ahí que se pueda inferir razonablemente que la entidad bancaria cumplió con el deber de notificar la respuesta al interesado.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna,** se tiene que el accionante radicó su petición el día 21 de agosto de 2020, lo que significa que la respuesta del 14 de octubre de 2020 se generó por fuera del término previsto en el Decreto 491 de 2020, sin embargo, durante el transcurso de esta acción la respuesta fue emitida y notificada.

En tercer lugar, respecto de **resolver de fondo** el asunto solicitado, es de señalar, que la respuesta brindada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** atendió de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición.

En efecto, la solicitud iba dirigida a que la entidad bancaria condonara la obligación que adquirió el actor, por haber sido dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 60.47%, porcentaje que supera el 50% señalado en la póliza de seguros, lo que -en su criterio- da lugar a la aplicación de la misma.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A** en la respuesta suministrada, señaló que no era procedente dar aplicación a la solicitud de indemnización del seguro deudores, pues, debido a la ausencia de pagos por parte del actor, la obligación fue castigada en agosto de 2018, y posteriormente en noviembre de 2019 fue incluida en la venta de obligaciones castigadas.

De igual forma señaló, que la póliza se dio por terminada por falta de pago de la prima debido a la mora del crédito, toda vez que esta es una causal que se encuentra establecida en las condiciones generales de la póliza de seguro de vida grupo deudores.

Como se puede notar, la petición del accionante fue atendida de forma clara y precisa, pues se le informaron los motivos por los cuales no se accedía a la indemnización contemplada en la póliza de seguro de vida grupo deudores. Situación distinta es, que la respuesta haya sido negativa, y en este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados sino a que resuelva de fondo el asunto solicitado.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho, que la respuesta cumple los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia, luego, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción, por lo que deberá declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Frente a la segunda pretensión de la acción de tutela, relativa a que se ordene al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dar aplicación a la póliza y devolver las cuotas pagadas por el crédito adquirido, se debe indicar que se trata de una pretensión derivada del cumplimiento de un contrato de seguro y encaminada a lograr una prestación económica, por lo tanto, la acción de tutela, en razón a su carácter residual y subsidiario, **no procede**, toda vez que no está instituida para ser una vía alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir este tipo de controversias.

En el presente caso, manifiesta el actor, que adquirió un préstamo con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y que la Junta Médica Laboral le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 60.47%, motivo por el cual, solicitó a la entidad bancaria, que condone el saldo insoluto de la obligación.

En respuesta a la petición, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** señaló, que no es procedente la solicitud de indemnización del seguro deudor "*debido a la ausencia de pagos, **fue castigada en agosto de 2018** y posteriormente en noviembre de 2019 fue incluida en la*

venta de obligaciones castigadas realizada por Davivienda a la entidad SERLEFIN"; señaló también: "*Es importante tener en cuenta que mientras estuvo vigente la tarjeta de crédito con Davivienda,* ***la póliza se dio por terminada por falta de pago de la prima debido a la mora del crédito****, toda vez que esta es una causal que se encuentra establecida en las condiciones generales de la póliza de seguro de vida grupo deudores…".*

La Corte Constitucional en la Sentencia T-442 de 2018, transcrita en el marco normativo de esta providencia, adoctrinó, que las controversias entre consumidores y las entidades que ejerzan actividades financieras, deben ser ventiladas a través de los mecanismos ordinarios, y que no es la acción de tutela la vía para litigar causas relativas a un contrato de seguros, pues para ello está el proceso ordinario ante la Jurisdicción Civil o ante la Superintendencia Financiera.

Asimismo la Corte ha dicho, que cuando los mecanismos ordinarios de defensa para reclamar el pago de pólizas de seguros, no resultan idóneos y/o eficaces para contrarrestar la presunta vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede resultar procedente. Sin embargo, también ha dicho, que dicha conclusión debe estar precedida de un análisis de las circunstancias de cada caso, y en éste en particular no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, por los siguientes motivos:

i) Aunque el señor **ALEXANDER PUENTES ROJAS** aduce contar con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60.47%, no aportó prueba que lo demuestre pues no allegó el dictamen realizado, y se desconoce si el mismo se encuentra en firme.

En gracia de discusión, la pérdida de capacidad laboral no implica *per sé* que la tutela se torne procedente, pues es indispensable probar el hecho que causa la situación de indefensión, y en este caso concreto el actor no arribó prueba alguna -ni siquiera sumaria- que demuestre su afectación económica, la precariedad de su mínimo vital, o la merma de sus ingresos, no explicó en qué consiste su perjuicio, ni dio cuenta de las razones por las cuales considera que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para reclamar la póliza de seguro.

ii) El actor fue claro en señalar que lo que pretende a través de esta acción de tutela es que la entidad bancaria haga efectiva la póliza y le sea condonada la obligación, sin embargo, la misma no se aportó. Y aunque la accionada allegó las condiciones generales de la póliza, lo cierto es que se desconoce: a) quiénes son los beneficiarios; y b) si ampara incapacidad total y permanente.

iii) Dígase además, que se desconoce cuáles fueron las patologías por las que fue calificado el accionante, pues nada dijo al respecto; tampoco obra prueba donde conste su diagnóstico debido a que no aportó las historias clínicas.

Por lo tanto, la pretensión solicitada no puede debatirse a través del trámite expedito y sumario de una acción de tutela, debido a la amplia discusión probatoria que se necesita y que es propia de un juicio ordinario.

Así las cosas, en el presente asunto, no se evidencia que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** haya amenazado o vulnerado un derecho fundamental del accionante que pueda afectar de manera alguna las condiciones de subsistencia mínima, pues como se indicó en párrafos que anteceden, no se probó dicha circunstancia, por lo que la acción de tutela no es la vía adecuada para tramitar pretensiones que tienen un carácter eminentemente económico que desborda la naturaleza de protección inmediata de derechos fundamentales.

En consecuencia, el Despacho considera, que es la Jurisdicción Civil el mecanismo idóneo para zanjar la controversia relativa a la póliza de seguro, bien sea mediante un proceso verbal conforme lo regula el Código General del Proceso o a través de la Superintendencia Financiera, pues en ese escenario el accionante tiene a su alcance todas las garantías para debatir las discrepancias con la entidad bancaria, por lo que se declarará improcedente la acción de tutela frente a esa pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ALEXANDER PUENTES ROJAS** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **ALEXANDER PUENTES ROJAS** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para dirimir la controversia económica relativa a la póliza de seguro y a la condonación de la deuda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ